

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

LAUDO ARBITRAL

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO EMITIDO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL
CONSORCIO CHUSGON CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA.**

RESOLUCIÓN N° 14

Trujillo, 18 de Junio del 2013.

VISTOS:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

En fecha 13 de Agosto de 2010, el CONSORCIO CHUSGON (en adelante, EL CONSORCIO) y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA (en adelante, LA MUNICIPALIDAD) suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra "MEJORAMIENTO DE LA TROCHA CARROZABLE ANGASMARCA - CHUSGON - DISTRITO DE ANGASMARCA - SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD", derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2010-MDA-CE (en adelante EL CONTRATO).

En la cláusula Decimo Octava del CONTRATO, se estableció el derecho de cualquiera de las partes para iniciar un arbitraje, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución contractual.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

El 19 de Julio de 2012 se realizó la audiencia de instalación del Árbitro Único, doctor Juan Manuel Fiestas Chunga, quien declaró haber sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

III. DE LA DEMANDA DEL CONSORCIO

Mediante escrito N° 01 presentado el 17 de setiembre del 2012 en la sede arbitral, EL CONSORCIO interpuso demanda arbitral, planteando las pretensiones siguientes:

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

PRETENSIÓN N° 01.- PAGO DE ULTIMA VALORIZACIÓN (VALORIZACIÓN N° 04), por el importe de S/. 6,909.69 (Nueve Mil Novecientos Noventa con 69/100 Nuevos Soles), correspondiente al Mes de Noviembre del 2012

PRETENSIÓN N° 02.- PAGO DE ULTIMA VALORIZACIÓN (PAGO DE ADICIONALES DE OBRA N° 01), por el importe de S/. 18,194.33 (Dieciocho Mil Ciento Noventa y Cuatro con 33/100 Nuevos Soles), y pago de partidas nuevas no contempladas en el Expediente Técnico por el importe de S/. 44,961.79 (Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Uno con 79/100 Nuevos Soles) por trabajos ejecutados en obra, los cuales fueron autorizados vía Cuaderno de Obra y/o en forma supletoria PAGO DE INDEMNIZACIÓN por la misma suma.

PRETENSIÓN N° 03.- DEVOLUCIÓN DE FONDO DE GARANTÍA (RETENCIÓN), por el importe de S/. 29,938.69 (10 % del Valor Referencial de Obra), de acuerdo a Solicitud de Retención del 10 % del Monto del Contrato como Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.

PRETENSIÓN N° 04.- PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS que se viene generando al consorcio por el importe de s/. 59,967.39 (cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y siete con 39/100 nuevos soles), el cual es equivalente al 20 % del valor referencial de la obra

PRETENSIÓN N° 05.- PAGO DE MAYORES METRADOS EJECUTADOS EN LA OBRA, los mismos que serán determinados en el acto de arbitraje por el importe de s/. 41,820.45 (cuarenta y un mil ochocientos veinte con 45/100 nuevos soles) y/o en forma supletoria pago de indemnización por la misma suma.

PRETENSIÓN N° 06.- RECEPCIÓN Y EXPEDICIÓN DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE TROCHA CARROZABLE ANGASMARCA - CHUSGÓN, DISTRITO DE ANGASMARCA - SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD"

En resumen los fundamentos son los siguientes:

Sobre la primera pretensión:

- Que, durante la Ejecución de la obra se había proyectado las Partidas de alcantarilla de concreto- partidas vinculadas; (partidas contempladas según expediente técnico); sin embargo se ha debido ejecutar la Partida de concreto armado - partidas vinculantes (partidas no contempladas en expediente técnico, verificables en Obra; que la partida de arriostre en pontón de madera y correas de 2" x 1", fue remplazada con la partida vinculante de acero grado 60 fy=4200 Kg/cm² (planteamiento del Consorcio), que fue ejecutada oportunamente, con plena anuencia del Sr. Alcalde, del Jefe de Obra

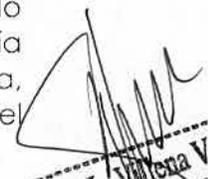
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. Nº 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE Nº 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

Oficina Técnica de Obras, y del Ingeniero Supervisor, y corresponde ser reconocida.

Sobre la segunda pretensión:

- Que, la valorización de adicional de obra no pagadas (trabajos en pontones de concreto) trabajos preliminares, ejecutadas con la anuencia de la Supervisión, ante el requerimiento de la Población y la anuencia de la Jefatura de Obras, comprende: trazo, nivelación y replanteo, movimiento de tierras, corte en roca fracturada, concreto en losas de pontón, encofrado y desencofrado normal en losas macizas, acero, gastos generales, utilidad e impuesto, haciendo un total de S/. 18,194.33.
- Que las partidas contempladas en expediente técnico no ejecutadas comprende: compactación de subrasante, cunetas longitudinales compactadas sin revestir, gastos generales, utilidad e impuesto, haciendo un total de S/. 44,961.77. Al no ejecutarse estas partidas, tuvieron que ejecutarse partidas nuevas no contempladas en expediente técnico, que no han sido pagadas, ya que nacen de un requerimiento expreso de la Población al Sr. Alcalde, el mismo que con la anuencia del Jefe de Obra y la Supervisión autorizaron y supervisaron la Ejecución de estas partidas: Eliminación de capa de afirmado sobre vigas eucalipto en pontones, desmontaje de vigas rollizas en pontones existentes, demolición de muros de mampostería en pontones, limpieza de derrumbes y descolmatación del cauce en pontones, desbroce manual de arbustos y vegetación, corte en roca fracturada (perforación y disparo), perfilado y refine de taludes espesor promedio $e=0.20$ m, eliminación de material excedente proveniente de corte en taludes, excavación de terreno en alcantarillas, colocación de tubería PVC clase S-25 (200 MM) para alcantarillas, más gastos generales, utilidad e impuestos, por un total de S/. 44,961.79.
- Que, se registraron los trabajos correspondientes a adicionales de obra por S/. 18,194.33. El Consorcio realizó trabajos de vaciados en las losas macizas con concreto $f'c=210$ Kg/cm², de acuerdo a planteamiento realizado en el Asiento Nº 63, en el cual se precisa ya no se realizaron trabajos de vaciados de concreto simple en los accesos de losas, existiendo un recorte de S/. 34,578.40, toda vez que se planteó la construcción de losas de acceso a pontones no ejecutado de acuerdo.
- Que, la partida de compactación de subrasante y la de cunetas a lo largo de 524.68 ml, no se ejecutaron toda vez que técnicamente sería necesario colocar una capa de afirmado a lo largo de toda la trocha, partida no considerada (colocación afirmado), partida omitida por el


Abog. Sheyla L. Viterbo Venero
SECRETARIA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Camara de Comercio de La Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.

DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

proyectista. Y por tratarse de un mejoramiento de trocha carrozable no es necesario su ejecución, Que si fue necesario la ejecución de partidas nuevas para el cumplimiento de las metas. En cuanto a las cunetas no se ejecutaron en la totalidad toda vez que según la distribución de alcantarillas no se proyectaron en la cantidad necesaria para poder evacuar las aguas pluviales; de haberse ejecutado en su totalidad y sin contar con medio de drenaje surgiría estancamiento de aguas en las mismas, humedeciendo la trocha, generando filtraciones y pudiendo conllevar a deslizamientos en partes de la plataforma. Al existir partidas no contempladas en el Expediente Técnico, el Consorcio a través de su Ing. Residente solicitó una Ampliación de Plazo descrito en el Asiento N° 65 siendo consentida por el Supervisor en el Asiento N° 66.

- Que, en la Recepción de Obra, se realizaron observaciones, que los trabajos de movimiento de tierras se concluyeron en el Mes de Octubre y debido a las lluvias en los meses siguientes, se sepultaron parte de las cunetas, el cual da la apariencia que las metas indicadas como observaciones no se culminaron en su totalidad.
- Que, en cuanto a las dos últimas observaciones de la falta del 40 % del perfilado y nivelación de subrasante y la falta de compactado de subrasante, estos trabajos también se concluyeron en el mes de octubre, que a la fecha de la intervención del Comité las lluvias generaron deterioros de la pavimentación en los meses de Noviembre y Diciembre respectivamente, pese a que se realizaron trabajos de limpieza general de la plataforma y cunetas antes de la culminación de obra. De acuerdo a los registros realizados en los asientos N° 81 y 83 del Ingeniero Residente, se levantaron las observaciones correspondiente a la limpieza de cunetas de 0.30 x 0.50 m. tramo puente de acceso a Angasmamarca a Pontón de Concreto (Altura de Anexo de Tambillo - Altura de Cementerio), perfilado y nivelación de subrasante de plataforma ya ejecutada anteriormente, además de los trabajos de compactación de subrasante de plataforma, reiterando que estos trabajos fueron ejecutados en el Mes de Octubre, dentro del plazo de ejecución de Obra. Que técnicamente fue necesario de una capa de afirmado a lo largo de toda la trocha, partida no contemplada y omitida por el proyectistas en el Expediente Técnico, el cual fue indicado oportunamente en el Asiento N° 65 del Residente, indicando que se venían ejecutando estos trabajos, anticipando que siempre persistirán las fallas aparentes de la sub rasante, toda vez que los trabajos están considerados solo a nivel de trocha carrozable.
- Que, el Consorcio realizó los trabajos de Compactado de subrasante y cunetas longitudinales en su totalidad; inicialmente el Consorcio solicitó sean considerados como partidas vinculantes, razones justas que e


Abog. Shelya L. Vivero Veneno
SECRETARIA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Camara de Comercio de La Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

Consortio solicita la cancelación de S/. 44,961.79 por haber realizado los trabajos indicados en el Expediente Técnico, además de las partidas nuevas no contempladas en el Expediente Técnico.

- Que, mediante Asiento N° 63 del Cuaderno de Obra, con fecha 02 de Noviembre de 2012, se cumplió con el requerimiento de adicionales, para la Construcción de los Pontones con Losa de Concreto; la misma que fue verificada personalmente por el Jefe de la Oficina de Obras, lo que se acredita con las Fotografías de la inspección, realizada en la zona en la que se efectuó los trabajos adicionales; acompañando el Resumen de las Partidas Vinculadas, el Presupuesto adicional, el Cronograma de Ejecución de Obra etc, solicitándose un plazo adicional de 20 días para la Ejecución de la Obra.
- Que, mediante Asiento N° 64 del día 02 de Noviembre de 2011, la Supervisión da el V° B° en el Cuaderno de Obra a los presupuestos adicionales estando a la espera de la Resolución de la Municipalidad.
- Que, en consecuencia el Consortio ha cumplido escrupulosamente con los requisitos exigidos para la aprobación del adicional de Obra; y tenía plazo la entidad hasta el día 12 de Noviembre de 2011 para aprobar los adicionales, y por ende aprobar la ampliación de plazo solicitada; siendo que al no haberse opuesto la entidad, la ampliación de plazo queda automáticamente consentida.
- Que, no es responsabilidad del Consortio las divergencias y/o retrasos en la que haya incurrido la Oficina de Obras con la Supervisión, ya que ello son conflictos internos, siendo que éstas divergencias, han producido un retraso en el proceso constructivo; ya que han afectado la ruta crítica de la Obra.
- Que, sin embargo el Supervisor de la Obra mediante Carta N° 005-2010-SO-MDA/LABC, de 13 de Diciembre de 2010 recién comunica a la Administración Municipal de estas Obras adicionales y los deductivos; emitiendo su opinión favorable para su atención; tal como se acredita con la Copia del Cuaderno de Obra.
- Que de acuerdo con el artículo 151 del reglamento y numeral 4 del artículo 183 del Código Civil, el plazo de diez (10) días calendario para que la entidad apruebe la ejecución de prestaciones adicionales de obra, tendría que computarse desde el día siguiente en que recibió el expediente del presupuesto adicional de obra remitido por el supervisor o inspector; habiéndose vencido con exceso éste plazo.

Abog. Sheyla L. Villena Veneros
SECRETARIA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio de Lima

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

adicionales de la Obra, toda vez que la entidad manifestó de múltiples formas la conformidad del mismo; así como la ampliación del plazo de ejecución de la Obra, con estricto arreglo a Ley.

- Que, en el supuesto que se pretenda negar el Pago como adicional de Obra deberá de procederse conforme a lo establecido en la Opinión N° 008-2011/DTN, del OSCE.

Sobre la tercera pretensión:

- Que, la Municipalidad de conformidad a lo establecido en la cláusula Octava del Contrato de Ejecución de Obra, acordó realizar la retención del 10 % del monto del contrato; por lo que corresponde disponer la devolución de las sumas retenidas como Garantía de Fiel Cumplimiento. El monto total de propuesta fue S/. 299,836.94; por lo que la garantía de fiel cumplimiento asciende a S/. 29,938.69 por lo que el Consorcio, solicita la devolución del Fondo de Garantía; mas los intereses de Ley; ya que la mora en esa devolución es de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad.

Sobre la cuarta pretensión:

- Que, se solicita el pago de indemnización del 20% del Valor Referencial de la Obra, el cual corresponde al importe de S/. 59,967.39, más intereses legales, según el cómputo de días generados a la fecha de culminación de la Obra, toda vez que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible con el pago de daños y perjuicios. Que la indemnización debe corresponder al daño que se habrá de reparar. La indemnización se da en el demérito o pérdida de los bienes o derechos de la víctima, la indemnización deberá ser sucedáneo o sustituto que se han deteriorado o han desaparecido. Compensa su depreciación o ausencia.
- Que el Consorcio solicita la indemnización moratoria, toda vez que el daño proviene de un retardo en el cumplimiento de una obligación, se repara por esa mora y la indemnización correspondiente. Su cuantía será igual a las pérdidas o los perjuicios que hubiera sufrido el acreedor por el cumplimiento retardado.
- Que mediante Carta Notarial la Municipalidad programa una Constatación Física e Inventario con la presencia del Consorcio, la Municipalidad y el Juez de Paz del Distrito de Angamarca, a fin de corroborar la incompatibilidad en parte de lo ejecutado respecto al Expediente Técnico aprobado, indicado en el Acta de Observaciones

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.

DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

de Obra de fecha 04 de Enero del 2011. El Consorcio hizo acto de presencia, sin embargo la Municipalidad no se hizo presente; que el Acta emitida por la Juez de Paz da fe que el Consorcio en todo momento cumplió con los trabajos, la misma que es de pleno conocimiento de la entidad y no ha sido materia de Observación alguna hasta la fecha.

Sobre la quinta pretensión:

- Que se requiere el pago de S/. 41,820.45 correspondiente a mayores Metrados ejecutados en la Obra que serán determinados en el Acto de Arbitraje más intereses legales, según el cómputo de días generados a la fecha de culminación de la Obra.
- Que, el Consorcio realizó mejoras durante la ejecución de la obra, las cuales involucraron mayores metrados en partidas del expediente técnico: pontones, encofrado y desencofrado en estribos de pontones, alcantarillas de concreto simple, excavación en terreno normal, compactación y apisonado de terreno, concreto en alcantarillas f'c=210 kg/cm², encofrado y desencofrado alcantarillas, acero de refuerzo, más gastos generales, utilidad e impuesto, haciendo un total de S/. 151,638.32.
- Que los trabajos se culminaron satisfactoriamente el 31 de Octubre del 2010, según Asientos N° 61 y 62, pero se retomaron de acuerdo a los asientos N° 63 y 64, ya que las autoridades y la población deciden que el Consorcio retome los trabajos de adicionales con la construcción de losas de concreto en remplazo de arriostres en pontón (madera tornillo) y correas de madera de 2" x 1". El Consorcio realizó un Expediente de Deductivo de Obra y Adicional de Obra planteado oportunamente, además de una Ampliación de Plazo de 20 días calendarios (3 semanas). En los Asientos 69 y 70 del Residente y supervisor se registra que el Alcalde y el Responsable del Área de Obras, manifestaron de manera verbal la autorización del cambio de madera o arriostres en pontón por losa de concreto armado, de acuerdo a la solicitud presentada por las autoridades del Anexo de Chusgón, quedando la Residencia a presentar la documentación para su revisión, evaluación y aprobación respectivamente. A fin de no retrasar las labores en los pontones descritos, el Consorcio empieza las labores planteadas mientras se regulariza la aprobación del adicional, solicitándose a la Supervisión el Plazo de 20 días calendarios a partir de la fecha.
- Que en Diciembre hubo escasez de agregados en la zona por la crecida del río, el Consorcio en aras de garantizar la calidad de los

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

trabajos planteó la necesidad de remplazarlo con agregado de la Costa, lo que implicaba un Costo mucho mayor al previsto.

- Que según Expediente Técnico, en el Título de Pontones, se consideraba la partida de asentado con piedra habilitada C:H 1:8 + 70 % en Apoyo de Pontón y Encofrado y Desencofrado en Estribos de Pontones. El Consorcio realizó trabajos de mejoras estas labores por Concreto Simple f'c=175 Kg/cm². y Encofrado y Desencofrado en estribos de Pontones, precisando que los trabajos de asentado de Concreto Simple f'c=175 Kg/cm², ofrecen mejor garantía para protección de los pontones a largo plazo, hecho que ameritaba mayor tiempo de ejecución de Obra.
- Que en el Título de Alcantarillas de Concreto del Expediente Técnico, se consideró las partidas de Excavación en Terreno Normal, Compactación y Apisonado de Terreno, Concreto en Alcantarillas f'c=210 Kg/cm², Encofrado y Desencofrado en Alcantarillas, Acero de Refuerzo fy=4200 Kg/cm². En estas partidas generaron mayores metrados toda vez que las alcantarillas fueron más largas a las diseñadas.
- Que, resulta absolutamente justificado y procedente conceder los adicionales de la Obra, toda vez que la entidad manifestó de múltiples formas la conformidad del mismo; así como la ampliación del plazo de ejecución de la Obra.

Sobre la sexta pretensión:

- Que, al haber culminado con todas las metas del Expediente Técnico (valorizaciones y adicional de obra), se requiere que la entidad proceda con el Acto de Recepción y Expedición del Acta de Recepción de la Obra, y con ello aprobar la Liquidación de Obra, en el plazo de Ley, conforme a lo establecido en el Laudo Arbitral que se genere .

Ofrece medios probatorios: panel fotográfico, documentos, y la exhibición del Expediente Técnico de la Obra y resolución de aprobación.

Mediante Resolución N° 04 expedida el 18 de setiembre de 2012, se admitió a trámite el escrito de demanda y se corrió traslado del mismo a LA MUNICIPALIDAD, a fin de que la conteste y en su caso, formule reconvencción.

IV. EXCEPCION Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito presentado el 04 de octubre de 2012, LA MUNICIPALIDAD propuso contra la tercera pretensión, excepción de caducidad del plazo para

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024- 2012- ARB- CCAE- CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

inicio del proceso de conciliación y arbitraje. Asimismo, contestó la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos.

En resumen los fundamentos de la excepción son los siguientes:

- Que en la ejecución contractual existen materias que pueden ser cuestionadas a través de conciliación y/o arbitraje, por lo tanto cuando se recurra a ellas es porque la pretensión necesariamente debe derivar de alguno de los actos establecidos en el Art. 52° de la LCE. De igual modo existen materias no arbitrables como es el caso de los Adicionales de Obra, tal como lo dispone el Art. 41° de la LCE.
- El arbitraje tiene requisitos de procedibilidad en cuanto a los plazos de caducidad. De conformidad con la Cláusula Décimo Octava del contrato "cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del reglamento o, en su defecto en el Art. 52°, de la Ley (...)".
- El convenio arbitral sujeta el arbitraje a los plazos de caducidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley Contrataciones del Estado, como en los Arts. 214, 215 del Reglamento. La Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, a través de la Opinión en Arbitraje N° 003-2012/DAA, de fecha 06 de Agosto del 2012, ha precisado conceptos sobre la Caducidad de los Plazos para el inicio del Arbitraje.
- Mediante Carta Notarial de fecha 28 de Marzo del 2011, se resolvió el contrato. El Consorcio mediante escrito del 04.04.2011, ingresado a la Municipalidad el día 06 de Abril del 2011, solicita la "Nulidad de la carta Notarial", reiterando el pedido mediante escrito de fecha 18 de abril del 2011.
- Mediante carta notarial del 28 de Abril de 2011, se comunica al Consorcio la IMPROCEDENCIA de la solicitud de reconsideración, precisándole que debería recurrir a la vía de solución de controversias dentro del plazo del 10 días hábiles siguientes de comunicado la resolución del contrato; y ratifica la resolución de contrato por retraso injustificado en la ejecución de la obra y por la aplicación de penalidades, que acumularon el máximo del 10% del monto contractual.
- Mediante escrito de fecha 28.02.2012, ingresado a la Municipalidad el 01.03.2012, el Consorcio comunica la Solicitud de Inicio de Arbitraje.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

Desde que se comunicó la resolución de contrato, han transcurrido 11 meses para solicitar el arbitraje. Un efecto de resolver el contrato es la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, de modo que al no haber recurrido a la vía pertinente a cuestionar la resolución de contrato, éste ha quedado consentido, es por ello que se ejecutó la garantía, no habiendo nada que devolver a la demandante.

- La caducidad ha operado para solicitar la devolución del fondo de garantía, que corresponde a la resolución del contrato de ejecución de obra.

En cuanto a la contestación de la demanda, los fundamentos en resumen son:

Sobre la Pretensión N°01.

Que si bien ha existido partidas no contempladas en el expediente que generan adicionales de obra, dicha materia NO ES ARBITRABLE según el Art.41º, de la Ley.

Que la valorización del mes de noviembre del 2012 correspondería al adicional de obra no aprobada por la Municipalidad, de modo que el pago deviene infundado, ya que no existe Resolución del Titular de la Entidad que haya aprobado el adicional de obra por las partidas.

Sobre la Pretensión N°02.

Que los hechos que pretenden sustentar a la pretensión 02, son similares a los expuestos en la pretensión 01, puesto que radica en la exigencia de pagos de valorizaciones derivadas de Adicionales de obra no aprobadas por la Entidad. Que, existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto no existen las pretensiones supletorias, por tanto este extremo debe declararse improcedente.

Sobre la Pretensión N° 03.

Se ha deducido la Excepción de Caducidad, puesto que mediante Carta Notarial de fecha 28 de marzo del 2011, se resolvió el contrato de ejecución de obra, por las causales de incumplimiento de obligaciones contractuales y por haber acumulado el máximo de la penalidad, ya que por carta notarial de fecha 02 de Diciembre del 2010 (N°2594), recibida por el Consorcio el 07.12.2010, se le requiere para que en el plazo de 15 días calendarios cumpla con terminar la obra, bajo apercibimiento de resolverse el contrato. Ante la resolución del contrato el Consorcio dedujo nulidad de la carta notarial, solicitando se reconsidere dicha decisión, ante ello mediante carta notarial de




Abog. Sheyia L. Arriola Veneros
SECRETARÍA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio de la Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024- 2012- ARB- CCAE- CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

fecha 28 de abril del 2011, se notifica la improcedencia del pedido de nulidad, de modo que dicha resolución de contrato quedó consentido.

No existe fondo de garantía para devolución toda vez que, al haberse resuelto el contrato y al quedar consentido, se procedió a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, por lo tanto la retención que se hizo pasó a formar parte del patrimonio de la Municipalidad de forma definitiva.

Sobre la Pretensión N° 04.-

Que, la indemnización solicitada por la demandante deviene en improcedente, toda vez que no demuestra el porqué de la referida indemnización, es decir no acredita la causa que podría estar generando el daño, ni siquiera ha precisado el tipo de daño que estaría sufriendo a causa de la actuación de la Municipalidad.

Que el contrato de ejecución de obra se resolvió por causas imputables a la contratista, habiéndose seguido el Debido Procedimiento y con sujeción a lo dispuesto en el Art.209°, del Reglamento, ya que previamente se le había requerido para que cumpla con terminar la obra en el plazo acordado y ofertado por la contratista.

De igual modo ante la demora en terminar la obra, y previo los procedimientos internos y de conformidad con lo establecido en el Art.165°, del Reglamento, se aplicó penalidad por retrasos injustificados, notificada mediante carta notarial del 02 de diciembre del 2010, no impugnada dentro del plazo legal, sino hasta después de 04 meses, a través del escrito de 06 de abril del 2011, solicitando la nulidad de la carta notarial, la misma que fue declarada improcedente mediante la carta notarial de fecha 28 de Abril del 2011.

Que la Municipalidad ha actuado dentro de los procedimientos administrativos que regula la normativa de contrataciones públicas, actos que han quedado consentidos, de modo que no existe hecho que pueda causar daño o perjuicios al Consorcio.

Que en el caso que fuera cierto los daños sufridos no tiene acreditada la cuantificación del daño; que no basta divulgar la existencia de un daño, sino probarlo; que se pretende cuantificar el daño de una formula muy singular como es el 20% del valor referencial de la obra, por lo que al no haber probado la demanda en este extremo deviene en infundada.

Sobre la Pretensión N° 05.

Que el pago de mayores metrados resulta improcedente, puesto que la obra se adjudicó bajo el sistema de contratación de Suma Alzada (ADS N°009-2010-

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

MDA/CE), de modo que, de haber existido mayores metrados debió haberse tramitado los adicionales de obra previo los procedimientos establecidos en la Ley y Reglamento. Que la Municipalidad no ha aprobado adicionales de obra, y estos a la vez no son arbitrables. Los mayores metrados deben responder a los procedimientos del proceso constructivo de la obra. Se cuestiona la forma de acumular su pretensión bajo la modalidad de supletoria, por lo tanto este extremo deviene en improcedente.

Sobre la Pretensión N° 06.

Que esta pretensión es infundada, puesto que se inició el procedimiento de Recepción de la obra, y la liquidación corresponde a la contratista presentarlo, de modo que no pueden solicitar la recepción cuando ésta se ha hecho con las observaciones formuladas en el acta respectiva.

Adicionalmente señala que con fecha 23 de agosto del 2010, se realiza la entrega del terreno, y se inicia el plazo de ejecución contractual (60 días calendarios), debiendo culminar la obra el 24 de octubre del 2010; sin embargo esta obra se prolongó en forma injustificada hasta diciembre, es por ello que mediante carta notarial de fecha 02 de Diciembre del 2010, se le comunica la aplicación de penalidades por el 10% del monto contractual, por retraso injustificado por más de 37 días; mediante escrito de fecha 28 de diciembre del 2010 el consorcio solicita la Nulidad de la carta Notarial, siendo resuelta con Resolución de Alcaldía N° 006-2011-MDA, de fecha 07.01.2011, declarándola infundada; contra esta resolución el Consorcio no recurrió a la vía pertinente quedando consentida.

Que mediante Resolución de Alcaldía N°155-2011-MDA, de fecha 08 de Junio del 2011, se declara Infundada la apelación contra la carta notarial de fecha 28 de abril del 2011, mediante la cual se ratifica la resolución del contrato

Que por Resolución de Alcaldía N°282-2010-MDA, de fecha 13 de diciembre del 2010, se resuelve declarar improcedente la solicitud de aprobación de presupuesto adicional de obra. El Consorcio presentó Reconsideración, la misma que es resuelta mediante Resolución de Alcaldía N°007-2011-MDA, de fecha 07 de Enero del 2011, declarando infundada la reconsideración.

Que por Carta N°006-2010-CONSORCIO CHUSGON, del 17 de diciembre del 2010, comunica a la Municipalidad haber culminado la obra, y por ello el Supervisor solicita se nombre al comité de recepción de la obra. Por Resolución de Alcaldía N°285-2010-MDA, del 20 de Diciembre del 2010, se conforma el Comité de Recepción de la Obra.

Ofrece los medios probatorios documentales.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

V. RECONVENCIÓN.

En el mismo escrito de contestación, LA MUNICIPALIDAD reconviene la demanda, solicitando el Pago de la Penalidad impuesta a Consorcio Chusgón por el monto de S/. 29,938.69, equivalente al 10% del monto contractual, puesto que la carta notarial de fecha 02 de Diciembre del 2010, por la cual se aplica la penalidad ha quedado consentida; mas los respectivos intereses legales.

Fundamenta, en resumen, su reconvencción en que ante el retraso injustificado en la terminación de la obra, por carta notarial de fecha 02 de diciembre del 2010, se aplica a la contratista la penalidad por el equivalente al 10% del monto contractual es decir por la suma de S/29,938.69. Mediante escrito de fecha 28 de diciembre del 2010 el consorcio solicita la Nulidad de la carta Notarial, siendo resuelta con Resolución de Alcaldía N° 006-2011-MDA, de fecha 07.01.2011, declarándola infundada; contra esta resolución el Consorcio no recurrió a la vía pertinente quedando consentida.

Con fecha 09 de octubre del 2012 se expidió la Resolución N° 05, que dispuso tener por contestada la demanda, y trasladar al CONSORCIO la excepción y la reconvencción para que las absuelva.

VI. CONTESTACION DE LA EXCEPCION Y DE LA RECONVENCIÓN

Mediante escrito número 05, presentado el 02 de noviembre del 2012, EL CONSORCIO absuelve el traslado de la excepción y de la reconvencción, en los términos que se resumen a continuación.

SOBRE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

Que, solicita declararla infundada, por cuanto conforme al primer párrafo del artículo 52 de la Ley las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, debiendo iniciarse dichos procedimientos antes de que el contrato culmine, siendo éste un plazo de caducidad general, aplicable en tanto no se haya establecido un plazo especial, según lo dispuesto en el primer párrafo de los artículos 214 y 215 del Reglamento.

Que el artículo 2004° del Código Civil establece: "los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario." Por su parte, el artículo 2001° señala: "Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. (...)"

Abog. Sheyla L. Villalba Veneros
SECRETARIA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio de La Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024- 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

Que, la Ley de Contrataciones del Estado no desarrolla in extenso lo relativo a nulidad de los actos de las entidades públicas durante los procesos de selección o ejecución contractual, a excepción de la nulidad de los contratos en sí mismos. Por ello, en lo no previsto por aquella (nulidad de la resolución contractual) debe recurrirse a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Desde esta perspectiva, si la resolución contractual en cuestión adolece de vicios de nulidad, ésta puede ser reclamada por la contratista, y se ampara en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Arts. 3° y siguientes de la Ley 27444). La remisión a la ley de procedimientos administrativos es válida y de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado. Una interpretación distinta de la normativa acotada, no resulta razonable y se constituiría en una situación de indefensión (no querida por la Ley) respecto de vicios de nulidad del acto resolutorio, por cuanto cualquier plazo sumario haría imposible la solución a una controversia que discuta tales cuestiones como podría ser el caso, de presunto consentimiento irregular a la resolución del contrato o cualquiera de los supuesto de nulidad.

Que, en tal sentido conforme al artículo 177° del Reglamento el contrato culmina con el último pago que efectúe la Entidad, y para que se produzca este pago, previamente debe haberse efectuado el correspondiente informe del área usuaria donde se debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias, así como la conformidad correspondiente; lo que no ha ocurrido en el caso de autos y en consecuencia, EL CONSORCIO está apto para desarrollar arbitraje.

Que, en consecuencia la excepción de caducidad propuesta por el demandado en el extremo referido a la DEVOLUCION DEL FONDO DE GARANTIA, resulta absolutamente infundada, toda vez que no se encuentra afectado de caducidad, máxime que el Contrato de Obra no se encuentra a la fecha culminado, siendo impertinente las alegaciones formuladas sobre aspectos ajenos a la caducidad propuesta por el demandado.

Que es vital, respetar el principio de legalidad; y como tal la única Ley que la regula es el Código Civil que establece en su artículo 2004° "los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario." De modo tal que una norma reglamentaria no puede abrogar y/o derogar una Ley.

SOBRE LA RECONVENCIÓN.

Que, solicita declarar INFUNDADA la Reconvencción interpuesta por que, no ha existido ningún retraso injustificado de Obra y la Carta Notarial no responde a la verdad de los hechos, conforme se podrá constatar en el cuaderno de Obra. Que, la Resolución de Alcaldía N° 006-2011-MDA, como la Carta Notarial que la contiene fueron impugnadas en su oportunidad en la vía

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

administrativa, la misma que a la fecha no ha sido resuelta, lo que ha motivado el presente proceso. Al respecto reitera los fundamentos de la demanda.

VII. DEL PROCESO ARBITRAL

En la Audiencia de Instalación del Arbitro Unico, la MUNICIPALIDAD indicó que no tiene Procurador Público encargado de la defensa de sus asuntos judiciales, por lo que había otorgado las facultades generales y especiales de representación a favor de su abogado.

7.1. Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos

El 23 de noviembre de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos; sin acuerdo conciliatorio por inasistencia del CONSORCIO, por lo que se procedieron a fijar los siguientes puntos controvertidos:

De la demanda

1. Determinar si corresponde que la Municipalidad Distrital de Angamarca pague a CONSORCIO CHUSGON el importe de S/. 6,909.69 (Nueve Mil Novecientos Noventa con 69/100 Nuevos Soles) por concepto de ULTIMA VALORIZACIÓN (VALORIZACIÓN N° 04), correspondiente al Mes de Noviembre del 2012; o si por el contrario dicha Valorización ha sido cancelada por LA MUNICIPALIDAD.
2. Determinar si corresponde que la Municipalidad Distrital de Angamarca pague a CONSORCIO CHUSGON el importe de S/. 18,194.33 (Dieciocho Mil Ciento Noventa y Cuatro con 33/100 Nuevos Soles), por concepto de ULTIMA VALORIZACIÓN (PAGO DE ADICIONALES DE OBRA N° 01); y/o en forma supletoria pague una indemnización por la misma suma; o si por el contrario LA MUNICIPALIDAD ha cumplido con el pago de dicha valorización.
3. Determinar si corresponde que la Municipalidad Distrital de Angamarca pague a CONSORCIO CHUSGON el importe de S/. 44,961.79 (Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Uno con 79/100 Nuevos Soles) por concepto de partidas nuevas no contempladas en el Expediente Técnico, trabajos ejecutados en obra; y/o en forma supletoria PAGO DE INDEMNIZACIÓN por la misma suma; o si por el contrario LA MUNICIPALIDAD ha cumplido con el pago de dicho concepto.
4. Determinar si corresponde que la Municipalidad Distrital de Angamarca devuelva a CONSORCIO CHUSGON el importe de S/. 29,938.69 (10 % del Valor Referencial de Obra), por fondo de garantía (retención), de acuerdo


SECRETARÍA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio de La Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024- 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

a Solicitud de Retención del 10 % del Monto del Contrato como Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.

5. Determinar si corresponde que la Municipalidad Distrital de Angamarca pague a CONSORCIO CHUSGON el importe de S/. 59,967.39 (CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 39/100 NUEVOS SOLES), equivalente al 20 % del valor referencial de la obra, por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
6. Determinar si CONSORCIO CHUSGON a ejecutado mayores metrados en la obra, y si corresponde que la Municipalidad Distrital de Angamarca pague a CONSORCIO CHUSGON el importe de S/. 41,820.45 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON 45/100 NUEVOS SOLES), por dicho concepto; y/o en forma supletoria pague una indemnización por la misma suma.
7. Determinar si corresponde disponer la RECEPCIÓN Y EXPEDICIÓN DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE TROCHA CARROZABLE ANGASMARCA - CHUSGÓN, DISTRITO DE ANGASMARCA - SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD".

De la reconvencción

8. Determinar si corresponde disponer el Pago de la Penalidad impuesta a la Contratista Consorcio Chusgón por el monto de S/. 29,938.69 nuevos soles, el equivalente al 10% del monto contractual, más los respectivos intereses legales.
9. Determinar si el inventario físico efectuado en la obra acredita la culminación total de la obra, y de la ejecución de las obras adicionales.
10. Determinar si LA MUNICIPALIDAD es responsable de mora en la recepción de obra, reconocimiento de mayores metrados y adicionales que le viene generando perjuicio al CONSORCIO.
11. Determinar su procede o no las ampliaciones de plazo por la ejecución de obras adicionales, mayores metrados y partidas nuevas no contempladas en el Expediente Técnico.

Se hizo presente a las partes que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1071, el Arbitro Unico se pronunciará en el laudo sobre el pago de los gastos arbitrales.

En seguida, se procedió a admitir y actuar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

El Arbitro Unico comunicó a las partes que las documentales son de actuación inmediata por lo que serán valoradas para la expedición del laudo. Asimismo,


Abog. Sheyla B. Villera Veneros
SECRETARIA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Camara de Comercio de La Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

el Arbitro Único comunicó a las partes que podrá requerir la presentación de medios probatorios de oficio que considere necesarios. Asimismo, podrá convocar a las partes para realizar audiencias de esclarecimiento de puntos controvertidos si lo estima necesario.

Mediante Resolución N° 09 de fecha 18 de diciembre del 2012, el Arbitro declaró tener por no presentado el Expediente Técnico de la Obra, ante el incumplimiento de exhibición por parte de LA MUNICIPALIDAD.

Mediante escrito presentado el 09 de enero del 2013, el abogado apoderado de LA MUNICIPALIDAD comunicó al Árbitro que el 18 de Diciembre del 2012, el Alcalde de LA MUNICIPALIDAD dejó de existir, por lo que se ha extinguido el poder con el cual venía actuando; y solicita la suspensión del arbitraje para evitar afectación al derecho de las partes, hasta que la nueva autoridad asuma el cargo y pueda apersonarse, para lo cual se requiere el otorgamiento de la Credencial por parte del Jurado Nacional de Elecciones al nuevo Alcalde.

Mediante Resolución N° 10 de fecha 30 de enero del 2013, el Arbitro requirió a LA MUNICIPALIDAD que acredite a un Procurador Público, o al actual representante legal de la Entidad Edil, para que ejerza la defensa de la Institución Edil, ante la extinción del poder del abogado Jorge Quezada Flores por fallecimiento de su poderdante.

Mediante Resolución N° 11, de fecha 25 de marzo del 2013, proveyendo de oficio según el estado del arbitraje, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 202-2013-JNE, de fecha 04 de marzo de 2012, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N° J-2013-0271, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", edición del 15 de marzo del 2013, cuya copia se agrega al expediente, se convoca a Tomás Parimango Rojas con Documento de Identidad nacional N° 19705142, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, para lo cual se le otorga la credencial respectiva; el Arbitro dispuso tener por acreditado a Tomás Parimango Rojas como representante legal de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, en su calidad de alcalde provisional, con quien se entenderá la prosecución del presente arbitraje; notificándose en el domicilio real de la Entidad Edil, en el Distrito de Angasmarca. Asimismo, autorizó a LA MUNICIPALIDAD para que asuma por subrogación el pago de la parte de la liquidación adicional de honorarios y gastos arbitrales, que es de cargo de Consorcio Chusgón.

No habiendo prueba pendiente de actuación, mediante Resolución N° 12, de fecha 30 de abril del 2013, el Árbitro Único dio por concluida la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus alegatos escritos. Se dejó a salvo el derecho de las partes

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

para que de considerarlo, dentro del mismo plazo, soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales.

7.2. De la presentación de alegatos escritos y plazo para laudar

Mediante escrito presentado el 15 de Mayo del 2013, EL CONSORCIO y LA MUNICIPALIDAD presentaron sus alegatos escritos, conforme los términos allí expuestos.

Con la Resolución N° 13 expedida el día 28 de mayo del 2013, el Árbitro Único estableció que el expediente se encontraba listo para laudar y fijó en treinta (30) días el plazo para expedir el laudo; computados a partir del día siguiente de efectuada la última notificación de la resolución a las partes.

La resolución fue notificada a EL CONSORCIO y a LA MUNICIPALIDAD el día 29 de mayo de 2013. En consecuencia, el Árbitro Único procede a dictar el laudo arbitral dentro del plazo dispuesto.

CONSIDERANDO:

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único fue designado de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que EL CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que LA MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazado con la demanda, contestó ésta dentro del plazo conferido y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como presentar alegatos; y, (vi) que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

Ahora bien, para resolver las controversias, es necesario emitir en primer lugar pronunciamiento sobre la excepción de caducidad interpuesta por LA MUNICIPALIDAD contra la pretensión de devolución del fondo de garantía; para luego analizar los puntos controvertidos en orden más adecuado para la dilucidación de las pretensiones de la demanda y la reconvenición.

De acuerdo con la cláusula Tercera del CONTRATO, la relación contractual entre las partes se rige por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (LCE), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (RLCE), y sus modificatorias y el Código Civil vigente

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

así como las disposiciones de la Contraloría General de la República que sean pertinentes.

IX. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

- 9.1. LA MUNICIPALIDAD propone la excepción contra la pretensión de devolución de la retención del 10% del monto contractual, por concepto de fondo de garantía. Dicha reclamación, que da origen a la controversia, se presentó a LA MUNICIPALIDAD con posterioridad a la resolución del CONTRATO.
- 9.2. Como se ha establecido en diversas ocasiones, la caducidad es la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la entablada en virtud de no haberse propuesto la pretensión dentro del plazo señalado por ley. Al perderse el derecho, los hechos dejan de tener relevancia jurídica en las relaciones interpersonales, y en consecuencia dejan de ser justiciables, es decir que ya no pueden ser reclamadas ante la jurisdicción ordinaria o la arbitral, según la materia y la normativa aplicable. Por ello mismo, ningún juez ordinario ni árbitro podrán examinar los reclamos sobre esos derechos perdidos, es decir carecerán de competencia por razón de que ya no hay materia justiciable.
- 9.3. La excepción de caducidad implica entonces que la parte demandada pone en tela de juicio la competencia del árbitro para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, en este caso por haberse perdido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al transcurrir el plazo que la ley otorga al acreedor para recurrir al arbitraje. Siendo así, y teniendo presente además que el presente arbitraje es de Derecho, el árbitro no puede dejar de examinar en primer lugar si en efecto carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, es decir sobre las pretensiones demandadas, por efecto de la caducidad de la acción.
- 9.4. Para ello, el árbitro está obligado a determinar en primer lugar el Derecho aplicable a la situación de hecho que se le presenta, considerando en primer lugar la Constitución, luego la Ley y luego las normas de menor jerarquía. Incluso el árbitro, en razón de ser profesional en Derecho, y como tal conocedor de la ley y demás fuentes de Derecho, está obligado a aplicar la Ley, aun cuando las partes hayan invocado mal sus fundamentos jurídicos o hayan omitido invocarlas en sus escritos postulatorios o contradictorios.
- 9.5. Puede ocurrir además que la parte demandada atribuya la caducidad a ciertos hechos en específico, lo cual no restringe ni limita al árbitro a esa única consideración, si del análisis de los mismos elementos de

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

prueba que ambas partes aportan al arbitraje se advierte que los hechos ocurridos en torno a los indicados por las partes en su demanda o en su excepción o en su contestación, tienen relevancia jurídica para determinar la presencia o ausencia de competencia del árbitro. El Código Civil en este aspecto es claro al establecer que la caducidad puede ser declarada de oficio¹, a diferencia de la prescripción que exige sea invocada o alegada por la parte.

- 9.6. En nuestro sistema jurídico los plazos de caducidad sólo pueden ser fijados por la ley, sin admitir pacto en contrario, conforme a lo prescrito en el Artículo 2004° del Código Civil, aplicable al caso por expresa remisión prevista en la Cláusula Tercera del CONTRATO, teniendo en cuenta además que dicha norma es de carácter imperativo por consideraciones de orden público. Siendo así, ni el Contrato ni los Reglamentos pueden establecer válidamente plazos de caducidad. Asimismo, dado los efectos de relevancia jurídica de la caducidad, esto es la pérdida de los derechos, las normas que establecen plazos de caducidad tienen que ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, no extensivamente.
- 9.7. En el presente caso, no se encuentra en el Contrato algún Artículo que establezca un plazo de caducidad para reclamar la devolución del fondo de garantía retenido por la Entidad durante la ejecución de un contrato. Tampoco se encuentra en el RLCE, como se aprecia en la siguiente tabla:

	Fija plazo para controversias sobre:
Artículo 144°	Declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas.
Artículo 170°	Resolución de contrato de bienes o servicios.
Artículo 175°	Ampliación del plazo por parte de la Entidad.
Artículo 177°	Toda reclamación o controversia derivada del contrato inclusive por defectos o vicios ocultos, en los plazos previstos para cada caso.
Artículo 199°	Valorizaciones de la parte en discusión que representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.
Artículo 201°	Pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos
Artículo 209°	Resolución del contrato de obra.
Artículo 210°	Observaciones formuladas a la obra.
Artículo 211°	Liquidación de obra.

¹ Artículo 2006°.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024- 2012- ARB- CCAE- CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

9.8. Los artículos 170° y/o 209° antes mencionados no pueden aplicarse por extensión a las controversias sobre devolución del fondo de garantía, tanto por las razones expuestas en el numeral 9.5 que antecede, como porque se refieren al plazo para someter a conciliación o arbitraje las controversias sobre la resolución del Contrato, por más que lo primero sea consecuencia de lo segundo, pues como se ha señalado las normas que restringen limitan o eliminan derechos se aplican e interpretan en forma restrictiva, limitándose a las hipótesis previstas expresamente en la norma jurídica.

9.9. Por el contrario, el plazo de caducidad para someter a conciliación o arbitraje la pretensión de devolución del fondo de garantía es el establecido en el Artículo 52° de la LCE, que prescribe:

"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad."

9.10. Esta norma tiene que ser conjugada con el Art. 212° del RLCE que establece:

"Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso".

9.11. En el presente caso no hay prueba de haber quedado consentida la liquidación de la obra, por lo que el contrato no ha culminado definitivamente, ni se ha cerrado el expediente respectivo.

9.12. De todo ello se infiere que la excepción de caducidad es infundada; sin perjuicio del análisis de fondo de la tercera pretensión, sobre su fundabilidad o infundabilidad.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

- 9.13. El Arbitro deja constancia que no es necesario determinar si el cuaderno de obra acredita la solicitud de ampliación de plazo, así como la ejecución de obras adicionales y mayores metrados debidamente constatados por el Supervisor de Obra, teniendo en cuenta que la excepción no está dirigida contra las pretensiones de ampliación de plazo y pago de adicionales y mayores metrados.

X. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

- 10.1. **Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde que la Municipalidad Distrital de Angamarca pague a CONSORCIO CHUSGON el importe de S/. 6,909.69 (Nueve Mil Novecientos Noventa con 69/100 Nuevos Soles) por concepto de ULTIMA VALORIZACIÓN (VALORIZACIÓN N° 04), correspondiente al Mes de Noviembre del 2012; o si por el contrario, dicha Valorización ha sido cancelada por LA MUNICIPALIDAD.**

- a) Al respecto, no se encuentra dentro del acervo probatorio el documento en el que conste la Valorización N° 04, tampoco hay prueba alguna de que haya sido elaborada por el Supervisor y el Residente, ni de su remisión a LA MUNICIPALIDAD.
- b) Sin embargo, se aprecia de los fundamentos de la demanda y de la contestación, así como de los medios probatorios aportados por ambas partes, que el pago que reclama EL CONSORCIO constituye una pretensión de pago de contraprestación por partidas ejecutadas no previstas en el expediente técnico, por lo que propiamente se trata de prestaciones adicionales en un contrato de obra.
- c) En efecto, en la carta N° 005-2010-SO-MDA/LABC, de fecha 01 de diciembre del 2010, presentado por EL CONSORCIO como medio probatorio Anexo 1.d (1) de la demanda, con "Asunto: Presentación de propuesta de presupuestos de deductivo de obra y presupuesto de adicionales de obra", el Supervisor de la obra informa que se ha omitido ejecutar partidas de arriostre en pontón (madera tornillo) y correas de 3" x 1", para el entablado sobre las vigas rollizas de acuerdo a lo que se indicaba en el Expediente Técnico de Contrataciones, y en su reemplazo se ejecutó una losa de concreto armado, generándose la imperiosa necesidad de presentar las propuestas de presupuesto deductivo de obra (partidas vinculantes) y presupuestos adicionales de obra.
- d) La misma información se encuentra en la carta N° 004-2010-CONSORCIO CHUSGON, de fecha 30 de noviembre del 2010.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

presentado como Anexo 1.d (2) de la demanda, y sus adjuntos indicados como Anexos 1.d (3) al 1.d. 31 de la demanda; así como en los documentos presentados como: Anexo 1.e consistente en Carta N° 007-2010-SO-MDA/LABC con el asunto: "Consideración de partidas nuevas ejecutadas en obra"; Anexo 1.f consistente en el Oficio N° 012-2010-C.C.CH.-A.M.T.G., del 17 de noviembre del 2010, con el asunto Obras a construir"; Anexo 1.i consistente en la carta N° 054-2010-MDA de fecha 16 de diciembre del 2010, que comunica al CONSORCIO la Resolución de Alcaldía N° 282-2010-MDA que declara improcedente la solicitud de aprobación y pago de Presupuesto Adicional de Obra solicitada por EL CONSORCIO. La mencionada Resolución de Alcaldía también ha sido aportada como medio probatorio por EL CONSORCIO, como Anexo 1-k de su demanda. De modo similar el Anexo 1.ll con sus 19 folios.

- e) Determinado entonces que se trata de una pretensión de pago de prestaciones adicionales de obra, resulta de aplicación el quinto párrafo del Artículo 41° de la LCE² que imperativamente establece que la decisión de la Entidad de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje. De acuerdo con esta norma legal, no es materia arbitrable las prestaciones adicionales de

² Artículo 41°.- Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

En el supuesto de que resultara indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad podrá decidir autorizarlas. Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emitirá previa al pago. La Contraloría General de la República contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento.

Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Alternativamente, la Entidad podrá resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje.

Tampoco podrán ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República.

El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40° de la presente norma." (Resaltado agregado).

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024- 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

obra, lo que implica que el Árbitro no tiene competencia para resolver controversias al respecto.

- f) Por tanto, el Arbitro no puede emitir pronunciamiento respecto a este extremo de la demanda; no pudiendo entenderse esta declaración como una decisión estimatoria o desestimatoria de la pretensión.

10.2. **Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde que la Municipalidad Distrital de Angasmamarca pague a CONSORCIO CHUSGON el importe de S/. 18,194.33 (Dieciocho Mil Ciento Noventa y Cuatro con 33/100 Nuevos Soles), por concepto de ULTIMA VALORIZACIÓN (PAGO DE ADICIONALES DE OBRA N° 01); y/o en forma supletoria pague una indemnización por la misma suma; o si por el contrario LA MUNICIPALIDAD ha cumplido con el pago de dicha valorización.**

- a) Tampoco se encuentra en este caso el documento en el que conste la denominada "ultima valorización (pago de adicionales de obra N° 01)"V; como tampoco hay prueba alguna de que haya sido elaborada por el Supervisor y el Residente; ni de su remisión a LA MUNICIPALIDAD.
- b) Sin embargo, se aprecia también de los propios fundamentos de la demanda y de la contestación, así como de los medios probatorios mencionados en el numeral 10.1 que antecede, que el pago que reclama EL CONSORCIO constituye una pretensión de pago de contraprestación por partidas ejecutadas no previstas en el expediente técnico.
- c) Determinado entonces que se trata de una pretensión de pago de prestaciones adicionales de obra, resulta de aplicación el quinto párrafo del Artículo 41° de la LCE antes citado, que imperativamente establece que la decisión de la Entidad de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje. De acuerdo con esta norma legal, no es materia arbitrable las prestaciones adicionales de obra, lo que implica que el Árbitro no tiene competencia para resolver controversias al respecto.
- d) Por tanto, el Arbitro tampoco puede emitir pronunciamiento respecto a este extremo de la demanda; no pudiendo entenderse esta declaración como una decisión estimatoria o desestimatoria de la pretensión.
- e) En cuanto al pago de la indemnización por la misma suma, planteada esta pretensión en forma supletoria al pago por la ejecución de prestaciones adicionales de obra, se establece que en realidad aquella

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.

DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

deriva de esta última; por lo que tampoco resulta ser una materia arbitrable.

- f) En cuanto a si LA MUNICIPALIDAD ha cumplido con el pago de dicha valorización, no hay evidencia probatoria en este expediente de que se haya producido dicho pago, más bien de la contestación de la demanda se aprecia que LA MUNICIPALIDAD niega la obligación de pago por no haber aprobado el presupuesto adicional de obra, sino por el contrario emitió la Resolución de Alcaldía N° 282-2010-MDA que declara improcedente la solicitud de aprobación y pago de Presupuesto Adicional de Obra solicitada por EL CONSORCIO.

10.3. **Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde que la Municipalidad Distrital de Angamarca pague a CONSORCIO CHUSGON el importe de S/. 44,961.79 (Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Uno con 79/100 Nuevos Soles) por concepto de partidas nuevas no contempladas en el Expediente Técnico, trabajos ejecutados en obra; y/o en forma supletoria PAGO DE INDEMNIZACIÓN por la misma suma; o si por el contrario LA MUNICIPALIDAD ha cumplido con el pago de dicha valorización.**

- a) En principio al Árbitro Único deja constancia que este punto controvertido corresponde a la segunda parte de la segunda pretensión de la demanda; habiéndose disgregado dicha pretensión en dos puntos controvertidos para su mejor análisis.
- b) Conforme se aprecia del mismo enunciado de la pretensión, así como de los propios fundamentos de la demanda, y de los medios probatorios mencionados en el numeral 10.1 que antecede, el pago que reclama EL CONSORCIO constituye una pretensión de pago de contraprestación por partidas ejecutadas no previstas en el expediente técnico. Es decir, se trata de una pretensión de pago de prestaciones adicionales de obra, siendo de aplicación el quinto párrafo del Artículo 41° de la LCE antes citado, que imperativamente establece que la decisión de la Entidad de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje. De acuerdo con esta norma legal, no es materia arbitrable las prestaciones adicionales de obra, lo que implica que el Árbitro no tiene competencia para resolver controversias al respecto.
- c) Por tanto, el Arbitro tampoco puede emitir pronunciamiento respecto a este extremo de la demanda; no pudiendo entenderse esta declaración como una decisión estimatoria o desestimatoria de la pretensión.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

- d) En cuanto al pago de la indemnización por la misma suma, planteada esta pretensión en forma supletoria al pago por la ejecución de prestaciones adicionales de obra, se establece que en realidad aquella deriva de esta última; por lo que tampoco resulta ser una materia arbitrable.
- e) En cuanto a si LA MUNICIPALIDAD ha cumplido con el pago de dicha valorización, no hay evidencia probatoria en este expediente de que se haya producido dicho pago, más bien de la contestación de la demanda se aprecia que LA MUNICIPALIDAD niega la obligación de pago por no haber aprobado el presupuesto adicional de obra, sino por el contrario emitió la Resolución de Alcaldía N° 282-2010-MDA que declara improcedente la solicitud de aprobación y pago de Presupuesto Adicional de Obra solicitada por EL CONSORCIO.
- f) La Opinión N° 008-2011/DTN del OSCE, no es pertinente para el presente caso en que se reclama pago de adicionales de obra ejecutadas sin aprobación de LA MUNICIPALIDAD, toda vez que en la indicada Opinión se analiza una situación distinta, consistente en la ejecución de prestaciones sin haber existido un contrato válido entre la Entidad y el Contratista. Como se ha establecido en el presente caso, el CONTRATO suscrito entre LA MUNICIPALIDAD y EL CONSORCIO es válido, por tanto surte todos sus efectos entre las partes.
- g) La alegación de enriquecimiento sin causa tampoco es compartida por el Arbitro Único en el presente caso, pues no es materia de la pretensión ni de los puntos controvertidos, y además tampoco EL CONSORCIO no ha demostrado la existencia de los elementos objetivos para que se configure dicha figura, pues no se ha determinado que LA MUNICIPALIDAD se ha enriquecido, como tampoco que falta una causa que justifique el supuesto enriquecimiento.
- 10.4. **Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde que la Municipalidad Distrital de Angasmamarca devuelva a CONSORCIO CHUSGON el importe de S/. 29,938.69 (10 % del Valor Referencial de Obra), por fondo de garantía (retención), de acuerdo a Solicitud de Retención del 10 % del Monto del Contrato como Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.**

- a) El Fondo de Garantía es una forma de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el contratista asume en el Contrato de

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.

DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

Obra; según fluye de lo previsto en el Artículo 39° de la LCE³, cuyo último párrafo autoriza a la Entidad a conservar de manera definitiva los montos retenidos en caso de incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con dicha forma de garantía, que motive la resolución del contrato, sin perjuicio de la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de un (1) año ni mayor a dos (2) años.

- b) Por su parte, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento está prevista en el Artículo 164° de la RLCE⁴, cuyo numeral 2 autoriza a la

³ Artículo 39.- Las garantías que deberán otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de seriedad de oferta, fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta; sus modalidades, montos y condiciones serán regulados en el Reglamento.

Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora generará responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y dará lugar al pago de intereses en favor de la Entidad.

El Reglamento señalará el tratamiento a seguirse en los casos de contratos de arrendamiento y de aquellos donde la prestación se cumpla por adelantado al pago.

En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las Micro y Pequeñas Empresas, éstas últimas podrán otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad.

En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando:

- a) Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública;
- b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.

Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos retenidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con lo dispuesto en el presente artículo, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año ni mayor a dos (2) años.

⁴ Artículo 164.- Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

Entidad a ejecutarla en su totalidad sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En tal caso el monto de la garantía corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

- a) Asimismo, el Contrato celebrado entre las partes, establece en la cláusula Décimo Sexta que:

"En caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por LA ENTIDAD, y que no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el presente Contrato, en forma total o parcial, mediante remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, de conformidad con el procedimiento y formalidades previstos en los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 209° de su Reglamento.

En este supuesto, se ejecutarán las garantías que EL CONTRATISTA hubiera otorgado de conformidad con el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir". (Resaltado agregado).

- c) Entonces, para resolver el punto controvertido debemos determinar si se han cumplido los requisitos previstos en las normas antes mencionadas y en el Contrato, para que LA MUNICIPALIDAD tenga derecho a conservar de manera definitiva el monto de la retención hecha al CONSORCIO por concepto de fondo de garantía.
- d) En esta línea de análisis, fluye de la Carta Notarial de fecha 28 de marzo del 2011, ofrecida como medio probatorio del demandante como Anexo 1.n de la demanda, que LA MUNICIPALIDAD resolvió EL CONTRATO indicando dos causales: i) la aplicación de la penalidad

se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo de contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.

DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

máxima de S/. 29,983.70 por retraso injustificado en la ejecución de la obra; y, ii) por no haber levantado dentro del plazo otorgado las observaciones encontradas por el Comité de Recepción a la obra ejecutada, lo que constituye una causal de incumplimiento injustificado de ejecución de obra a pesar de haber sido requerido su cumplimiento.

- e) En este expediente arbitral ninguna de las partes ha aportado medio probatorio de que la resolución de contrato comunicada mediante carta notarial del 28 de marzo del 2011 haya sido sometida a conciliación o arbitraje. Tampoco se encuentra dentro de la demanda arbitral alguna pretensión en ese sentido. Por tanto, es válido inferir que dicha resolución de contrato ha quedado consentida luego de transcurrido el plazo de diez días hábiles de notificada la resolución, conforme lo establece el sétimo párrafo del Art. 209° del RLCE.
- f) La nulidad formulada por EL CONSORCIO contra la carta notarial del 28 de marzo del 2011, que comunica la resolución del contrato, no es el medio ni la vía idónea para controvertir la decisión de LA MUNICIPALIDAD de resolver el contrato. La norma específica aplicable al caso es el Artículo 52° de la LCE citada textualmente en el numeral 9.9., del presente laudo; que establece dos vías: la conciliación y/o el arbitraje. Asimismo, el antes mencionado Artículo 209° del RLCE.
- g) Por tanto, habiéndose establecido que LA MUNICIPALIDAD resolvió el Contrato de Ejecución de Obra por las causales de aplicación de la penalidad máxima por retraso en la ejecución de la obra, y por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del contratista, se configuran las hipótesis previstas en el numeral 2 del Artículo 164° de la RLCE, y en el último párrafo del Artículo 39° de la LCE; verificándose en consecuencia que LA MUNICIPALIDAD tenía expedito su derecho para ejecutar totalmente la garantía de fiel cumplimiento constituida mediante retención del 10% del monto contractual; y a conservar definitivamente dicho monto incorporándolo a su patrimonio.
- h) En consecuencia, la tercera pretensión de la demanda, a la cual corresponde este punto controvertido, de la demanda es infundado.

10.5. **Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde que la Municipalidad Distrital de Angamarca pague a CONSORCIO CHUSGON el importe de S/. 59,967.39 (CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

SESENTA Y SIETE CON 39/100 NUEVOS SOLES), equivalente al 20 % del valor referencial de la obra, por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

- a) Este extremo está sometida a las reglas de la indemnización por responsabilidad contractual, específicamente por incumplimiento de obligaciones contractuales, según las cuales para que proceda la indemnización por daños y perjuicios, se requiere la concurrencia de tres elementos: la inejecución de la obligación, la imputabilidad del deudor y el daño causado al acreedor⁵.
- b) En la presente controversia EL CONSORCIO indica en su demanda que la indemnización proviene del demérito o pérdida de los bienes o derechos de la víctima, que el daño proviene de un retardo en el cumplimiento de una obligación. Agrega en su alegato escrito que EL CONSORCIO ha cumplido cabalmente con el Contrato de Obra sin que se le haya cancelado por el mismo lo que le viene generando daños y perjuicios, toda vez que en el acta de constatación física e inventario se dio fe que cumplió con los trabajos; que los daños se encuentran perfectamente acreditados cuando no se le cancela la obra ejecutada con la plena anuencia de la Entidad, no se le reconoce los mayores gastos incurridos y se le obliga a llevar adelante el presente arbitraje; que la Entidad tiene una conducta dolosa porque actuó con conocimiento de causa y con la voluntad de enriquecerse ilícitamente.
- c) De los fundamentos de la pretensión antes resumidos, fluye que EL CONSORCIO indica como obligación no ejecutada el pago por la obra ejecutada, de sus mayores gastos incurrido y por un presunto enriquecimiento indebido de LA MUNICIPALIDAD.
- d) Con relación a la falta o demora en el pago por la obra ejecutada, en este expediente arbitral no hay elementos probatorios que permitan identificar cuanto se ha pagado al CONSORCIO por la obra ejecutada según el Expediente Técnico, y en consecuencia determinar cuánto es lo que estaría faltando pagar.
- e) Se advierte más bien que ninguna de las pretensiones formuladas en la demanda se refiere al pago del monto de la contraprestación pactada contractualmente, sino únicamente al pago de adicionales de obra sobre lo cual el árbitro no puede emitir pronunciamiento. Por tanto, no está acreditado que LA MUNICIPALIDAD haya incurrido en incumplimiento de su obligación de pago del monto contratado por la ejecución de la obra según Expediente Técnico.

⁵ FELIPE OSTERLING PARODI. "La Indemnización de Daños y Perjuicios". En Libro de Homenaje a José León Barandiarán Editorial Cusco, 1985. Página 398.


ASESO SANCHEZ VILLERA VENEROS
SECRETARIA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio de La Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

- f) Tampoco existe en este expediente arbitral prueba alguna del daño y/o el perjuicio que alega EL CONSORCIO, no obstante que el artículo 1331° del Código Civil establece que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al acreedor. Para que haya perjuicio resarcible no basta que se incumpla una obligación contractual y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino que tal incumplimiento produzca un perjuicio a quien lo alega.
- g) De otro lado, en nuestro sistema jurídico la demora en el pago de una contraprestación, en el caso de haberlo, es resarcida con el pago de intereses, conforme lo establece el primer párrafo del Art. 48° de la LCE, así como el segundo párrafo del Art. 181° del RLCE.
- h) Por tanto, corresponde declarar infundada la cuarta pretensión de la demanda, a la cual corresponde este punto controvertido.

10.6. **Sexto Punto Controvertido: Determinar si CONSORCIO CHUSGON ha ejecutado mayores metros en la obra, y si corresponde que la Municipalidad Distrital de Angamarca pague a CONSORCIO CHUSGON el importe de S/. 41,820.45 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON 45/100 NUEVOS SOLES), por dicho concepto; y/o en forma supletoria pague una indemnización por la misma suma.**

- a) Se verifica del documento presentado como medio probatorio por EL CONSORCIO, signado como Anexo 1.b de la demanda, que las partes celebraron EL CONTRATO bajo el sistema de SUMA ALZADA, en el cual las partes pactan un precio determinado por una obra determinada. Este sistema se aplica cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas; por tanto el contratista formula su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Por tal motivo, el contratista formula su propuesta considerando todos los trabajos necesarios para cumplir la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación. Al respecto el Artículo 40° del RLCE⁶ es muy claro en este aspecto.

⁶ Artículo 40.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26°, inciso e) de la Ley, las bases incluirán la definición del sistema de contratación.

Los sistemas de contratación son:

- 1. Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.




Abog. Sheyla I. Villena Veneros
SECRETARÍA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio de la Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.

DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

- b) Por la naturaleza del sistema, en la contratación de obra a suma alzada no admite reconocimiento de mayores metrados, pues éstos corresponden al riesgo del contratista; en tanto que el riesgo por un eventual mayor precio corresponde a la Entidad.
- c) Ahora bien, de la fundamentación de la demanda fluye que el mismo se sustenta mayoritariamente en la ejecución de partidas adicionales, es decir partidas no previstas en los planos, ni en las especificaciones técnicas, ni en la memoria descriptiva ni en el presupuesto de obra. Por tanto, se trata en fondo de la misma pretensión de pago por prestaciones adicionales ejecutadas sin autorización de LA MUNICIPALIDAD, materia que no es arbitrable.
- d) En cuanto a las partidas previstas en el Expediente Técnico sobre las cuales EL CONSORCIO manifiesta que ha ejecutado mayores metrados, la Directiva N° 01-2007-CG/OEA, aprobado por Resolución de Contraloría General N° 369-2007-CG, en su capítulo V, numeral 1, que regula la autorización previa a la ejecución y pago de presupuestos adicionales de obra, también considera como prestación adicional de obra a la ejecución de mayores metrados no considerados en las bases de la licitación o en el contrato respectivo siempre que resulten indispensables para alcanzar la finalidad del contrato original, entendiéndose por presupuesto adicional de obra el mayor costo originado por la ejecución de dichas prestaciones adicionales.

Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial.

2. Sistema de precios unitarios, tarifas o porcentajes, aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.
En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución. En el caso de obras, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios considerando las partidas contenidas en las Bases, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales, y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.
3. Esquema mixto de Suma Alzada y Precios Unitarios, al que podrán optar las Entidades si en el Expediente Técnico uno o varios componentes técnicos corresponden a magnitudes y cantidades no definidas con precisión, los que podrán ser contratados bajo el sistema de precios unitarios, en tanto, los componentes cuyas cantidades y magnitudes estén totalmente definidas en el Expediente Técnico, serán contratados bajo el sistema de suma alzada.


Abog. Sheyla L. Vivero Veneros
SECRETARIA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Camara de Comercio de La Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024- 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.

DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

e) Resulta claro entonces que la quinta pretensión de la demanda, sobre reconocimiento y pago de mayores metrados ejecutados, no puede ser materia de pronunciamiento en arbitraje por tratarse de ejecución de prestaciones adicionales, las cuales no son materias arbitrables. Por la misma razón tampoco puede el Arbitro pronunciarse sobre la pretensión supletoria de indemnización derivada del no reconocimiento y pago de mayores metrados que tienen la naturaleza de prestaciones adicionales de obra.

10.7. **Setimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde disponer la RECEPCIÓN Y EXPEDICIÓN DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE TROCHA CARROZABLE ANGASMARCA - CHUSGÓN, DISTRITO DE ANGASMARCA - SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD".**

- b) En procedimiento, plazos, requisitos y demás elementos necesarios para la recepción de la obra está regulado en el Artículo 210° del RLCE, de aplicación obligatoria en el presente caso por ser una obra contratada por un Gobierno Local que es parte del Estado.
- c) De acuerdo con dicha norma, en la fecha de culminación el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obra y solicitará la recepción de la misma. El supervisor, en un plazo no mayor de cinco días posteriores a la anotación lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente. Si se verifica la culminación de la obra, la Entidad designará Comité de Recepción. En los veinte días siguientes el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas necesarias. Culminada la verificación, de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

Si existieran observaciones se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un plazo para subsanar las observaciones. Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual será verificado por el supervisor e informado a la Entidad, dentro de los tres días siguientes. El Comité de Recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete días siguientes. La comprobación se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del Comité de Recepción, se suscribirá el Acta de

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

Recepción de Obra. En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviesen conformes con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El Comité de Recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.

Por otro lado, si vencido el cincuenta por ciento del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, dará por vencido dicho plazo, e intervendrá y subsanará las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento.

- d) En el presente caso, y tal como se ha indicado antes, fluye de la Carta Notarial de fecha 28 de marzo del 2011, ofrecida como medio probatorio del demandante como Anexo 1.n de la demanda, que LA MUNICIPALIDAD resolvió EL CONTRATO indicando dos causales: i) la aplicación de la penalidad máxima de S/. 29,983.70 por retraso injustificado en la ejecución de la obra; y, ii) por no haber levantado dentro del plazo otorgado las observaciones encontradas por el Comité de Recepción a la obra ejecutada, lo que constituye una causal de incumplimiento injustificado de ejecución de obra a pesar de haber sido requerido su cumplimiento: Asimismo, se ha establecido que la resolución de contrato quedó consentida luego de transcurrido el plazo de diez días hábiles de notificada la resolución, conforme lo establece el séptimo párrafo del Art. 209° del RLCE.
- e) En consecuencia, en el presente caso, se dio inicio al procedimiento de recepción de obra según lo dispuesto en el Art. 210° del RLCE, y en el curso del mismo se produjo la situación de hecho prevista en el numeral 5 del mencionado Artículo, dando como consecuencia que LA MUNICIPALIDAD en ejercicio de la facultad prevista en dicho numeral resuelva el Contrato por causal de incumplimiento, contra lo cual no se ha sometido controversia alguna a conciliación o arbitraje.
- f) Por tanto, siendo la situación de hecho la de un contrato de obra resuelto por incumplimiento en el levantamiento de las observaciones

Abog. Sheyla L. Villeda Veneros
SECRETARIA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Camara de Comercio de La Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

formuladas durante la recepción, ya no puede continuarse el procedimiento de recepción previsto en el Artículo 210° del RLCE, sino el previsto en el artículo 209° del RLCE⁷, esto es: efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, en presencia de notario o juez de paz, levantándose un acta con pleno efecto legal aún cuando alguna de las partes no se presenta al acto. A partir de allí la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme al artículo 211° del RLCE, debiendo incluirse en la liquidación las penalidades que correspondan al Contratista por incumplimiento contractual, las que se hacen efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164° y 165° del RLCE, conforme se ha establecido también en el presente laudo al resolver la tercera pretensión de la demanda. Luego la Entidad dispondrá el reinicio de las obras según las alternativas previstas en el artículo 44° de la LCE.

- g) Ahora bien, del medio probatorio aportado por EL CONSORCIO como anexo I.R (4) de la demanda, denominado "Acta de Constatación Física e Inventario", se verifica que el once de abril del 2011 a las 10:20 de la mañana, se realizó en el lugar de la obra la Constatación Física e Inventario, a solicitud del señor José Cristóbal Vite Bayona, según poder otorgado por Juan Bernardo Chunga Bayona representante Legal del CONSORCIO, con participación de doña Paula Geldres de Miñano en su calidad de Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Angasmarca, Provincia de Santiago de Chuco, constatándose:

- "PRIMERO: Iniciando la constatación del puente principal Angasmarca al término del caserío Tambillo (cementerio) con un total de la trocha de 7 kilómetros 500 metros. El señor José Cristóbal Vite Bayona manifiesta que en el Expediente Técnico son cinco (5) pontones que tenían que ejecutar, con el material piedra mezcla (asentado) para mejorar se ha utilizado concreto el techo de los mismos según expediente era tronco y más entablado de madera pero a solicitud de la comunicad Chusgón, con el visto bueno de la Supervisión obra asentado en el cuaderno de

⁷ Artículo 209.- La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, según corresponda, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de las obras según las alternativas previstas en el artículo 44° de la Ley.

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211°.

(...)

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

obra por el señor Luis A. Bejarano Carasas y la aprobación del señor Alcalde Diogenes Geldres Velásquez en forma verbal se hizo el cambio de madera a concreto en la estructura de fierro en los seis pontones, materia de adicional, en las alcantarillas eran según expediente técnico 21 alcantarillas ejecutándose físicamente 23, partidas que no estaban incluidas en el Expediente movimiento de tierras levantamiento de troncos en pontones existentes demolición de pontones de piedra limpieza y eliminación de desmonte partidas ejecutadas como mejoramiento de las obras no solicitando su valorización.

- SEGUNDO: Mi persona realizando el recorrido de la trocha ejecutada por la Empresa CONSORCIO CHUSGON, se puede observar que cinco pontones están ejecutados con material de concreto totalmente a excepción del último pontón que se encuentra ubicado en la parte alta de la I.E. Chusgon están ejecutada con el material de piedra mezcla de arena cemento (dos aletas), en la parte inferior con el material de concreto. También se observa que la mayor parte de las cunetas han sido ejecutados de una manera correcta, pero a causa de las lluvias han sido malogrados por los derrumbes de las paredes que son tierras movibles. En un tramo aproximadamente 10 metros ha sido un derrumbe de piedras en la cual perjudica el pase de los carros.
- TERCERO: El señor José Cristóbal Vite Bayona muestra una carta notarial con fecha 28 de marzo del 2011 de parte de la Municipalidad Distrital de Angamarca dirigido al señor Juan Bernardino Chunga Bayona, ..., en la cual en el último párrafo han programado para el día 11-04-11 a las 8.30 am. para llevar a cabo la constatación física e inventario en el lugar de la obra con presencia de su representada, la Municipalidad Distrital de Angamarca y la Sra. Juez de Paz del Distrito de Angamarca, en la cual no se dió cumplimiento con los señores de la M.D.A. a la carta notarial de fecha 28 de marzo del 2011. Mostrando irresponsabilidad y poca seriedad con sus notificaciones notariales. No habiendo otras constataciones que realizar pasando a firmar la parte interesada y la Sra. Juez que certifica siendo las 12.30 de la mañana del mismo día.
Se deja constancia, que la obra se encuentra ejecutada de acuerdo a los planos de replanteo presentados en esta diligencia de lo que doy fe".

h) Del texto antes citado se determina que:

- EL CONSORCIO procedió a realizar la constatación física e inventario no analítico, sino general, de la obra.
- EL CONSORCIO ejecutó un acto de consentimiento de la resolución del contrato ejecutada mediante carta notarial del 28 de marzo del 2011, expresamente mencionada en el Acta citada, puesto que la


Abog. Sheyla L. ...
SECRETARÍA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Em
Camara de Comercio de La Lib

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024- 2012 - ARB - CCAE - CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

constatación física e inventario de la obra es consecuencia legal y natural de la resolución del contrato de obra;

- EL CONSORCIO ejecutó prestaciones no consideradas en el expediente técnico ni previamente aprobadas por LA MUNICIPALIDAD en la forma prevista en la LCE, el RLCE y la Directiva de Contraloría General que regula la aprobación de presupuestos adicionales de obra.
- i) En consecuencia, se establece que en el presente caso únicamente se encuentra pendiente de ejecutar la liquidación final; no así la recepción de la obra ni la extensión del Acta de Recepción; puesto que la obra ya está bajo responsabilidad de la Entidad, por imperio del tercer párrafo del Art. 209° del RLCE.
- j) Siendo así, también es infundada la sexta pretensión de la demanda, a la cual corresponde este punto controvertido.

10.8. **Octavo Punto Controvertido: Determinar si corresponde disponer el Pago de la Penalidad impuesta a la Contratista Consorcio Chusgón por el monto de S/.29,938.69 nuevos soles, el equivalente al 10% del monto contractual, más los respectivos intereses legales.**

- a) El presente punto controvertido corresponde a la pretensión de la reconvencción formulada por LA MUNICIPALIDAD.
- b) La aplicación de penalidad por atraso en la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato, está regulado en el Artículo 165 del RLCE⁸, siempre que el retraso haya sido injustificado. Dicha norma reglamentaria fija en diez por ciento el monto máximo de la penalidad por este concepto, tomando como base el monto del contrato vigente o del ítem que debió ejecutar, según el caso. Se establece también que la penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final, o si fuese necesario

⁸ Artículo 165.- En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

(...)

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

(...)


Abog. Sheyla I. Willes Vener
SECRETARÍA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empres
Camara de Comercio de La Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la fórmula fijada en la misma norma reglamentaria citada; y cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, al Entidad puede resolver el contrato por incumplimiento.

- c) Como se ha establecido al analizar las pretensiones de la demanda, fluye de la Carta Notarial de fecha 28 de marzo del 2011, ofrecida como medio probatorio del demandante como Anexo 1.n de la demanda, que LA MUNICIPALIDAD resolvió EL CONTRATO indicando dos causales: i) la aplicación de la penalidad máxima de S/. 29,983.70 por retraso injustificado en la ejecución de la obra; y, ii) por no haber levantado dentro del plazo otorgado las observaciones encontradas por el Comité de Recepción a la obra ejecutada, lo que constituye una causal de incumplimiento injustificado de ejecución de obra, a pesar de haber sido requerido su cumplimiento. Asimismo, se ha establecido que la resolución de contrato quedó consentida luego de transcurrido el plazo de diez días hábiles de notificada la resolución, conforme lo establece el sétimo párrafo del Art. 209° del RLCE.
- d) Al haber consentido EL CONSORCIO la resolución del contrato por las causales antes mencionadas, en razón de no haberlas sometido a conciliación y/o arbitraje, y al haber admitido expresamente que no ejecutó partidas previstas en el Expediente Técnico introduciendo variaciones sustanciales que constituyen prestaciones adicionales de obra no autorizadas por LA MUNICIPALIDAD en la forma y modo que regula la LCE, el RLCE y la Directiva N° 01-2007-CG/OEA, aprobado por Resolución de Contraloría General N° 369-2007-CG, lo cual constituye el incumplimiento de injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato que firmaron las partes, queda claro que la penalidad aplicada al CONSORCIO por parte de LA MUNICIPALIDAD, tiene sustento en la normativa aplicable al caso, y en los hechos ocurridos en el curso de la ejecución del Contrato.
- e) En consecuencia, corresponde disponer el Pago de la Penalidad impuesta a la Contratista Consorcio Chusgón por el monto de S/. 29,938.69, el equivalente al 10% del monto contractual.
- f) En cuanto a la pretensión accesoria de reconocimiento y pago de los respectivos intereses legales devengados de la penalidad, la LCE dispone en su artículo 48°

Abog. Sheyla L. Villeda Veneros
SECRETARIA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio de La Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024- 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.

DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

"En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (Subrayado agregado)"

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento".

- g) Esta norma legal es aplicable al caso de demora en el pago de la penalidad por parte del contratista a favor de la Entidad, pues precisamente ese es uno de los casos en que la Entidad es acreedora. Por tanto, existiendo base legal para disponer el pago de intereses en caso de atraso en el pago, procede en el presente caso declarar fundada también la pretensión accesorio de pago de intereses.
- h) Ahora bien, al no existir pacto sobre la tasa de interés aplicable al caso, es aplicable al caso la tasa de interés legal a que se refiere el artículo 1245° del Código Civil°.
- i) En cuanto al tiempo por el cual se devengan intereses, se tendrá que considerar el lapso que transcurra desde que es exigible la obligación de pago de la penalidad, hasta el día del pago total y efectivo de dicha penalidad. Al haber sometido LA MUNICIPALIDAD al presente arbitraje la controversia sobre dicha penalidad, se concluye que hasta la emisión del presente laudo arbitral y su consentimiento o ejecutoriedad, existía una incertidumbre jurídica al respecto, y en consecuencia no había una obligación cierta y exigible. Siendo así, la obligación de pago de la penalidad por incumplimiento contractual se hace exigible a partir del día siguiente de consentido o ejecutoriado el presente laudo arbitral; y se devengará intereses legales a partir del día siguiente de ocurrido tal hecho si EL CONSORCIO no cumpliera con pagar el importe total de la penalidad.
- j) En consecuencia, es fundada la reconvención.

10.9. Noveno Punto Controvertido: Determinar si el inventario físico efectuado en la obra acredita la culminación total de la obra, y de la ejecución de las obras adicionales.

⁹ Artículo 1245°.- Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.


SECRETARIA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Emp
Camera de Comercio de La Libe

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024- 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

- a) Como se ha establecido al analizar el setimo punto controvertido, en la Constatación Física e Inventario de la Obra, realizada el 11 de abril del 2011, se estableció que EL CONSORCIO no ejecutó la obra de acuerdo con los planos, especificaciones técnicas, descriptiva y el presupuesto de obra, habiendo variado sustancialmente lo relacionado con los pontones, sin contar con la autorización previa y escrita de LA MUNICIPALIDAD mediante resolución administrativa de acuerdo con el procedimiento y requisitos previstos en la LCE y el RLCE.
- b) De todo ello se establece que el inventario físico efectuado en la obra no acredita la culminación total de la obra en la forma prevista en los planos, especificaciones técnicas, descriptiva y el presupuesto de obra; como tampoco acredita la ejecución de obras adicionales, sino de prestaciones no contempladas en el Contrato y sus componentes: planos, especificaciones técnicas, descriptiva y presupuesto de obra.
- c) Se hace presente que este punto controvertido no corresponde a una pretensión de la demanda o de la reconvencción, en específico sino a varias de ellas.

10.10. Décimo Punto Controvertido: Determinar si LA MUNICIPALIDAD es responsable de mora en la recepción de obra, reconocimiento de mayores metrados y adicionales que le viene generando perjuicio al CONSORCIO.

- a) Al analizar el setimo punto controvertido se ha establecido que en el presente caso no corresponde efectuar el acto final de recepción de obra en los términos previstos y regulados en el Artículo 210° del RLCE, sino el trámite de constatación física e inventario de la obra por resolución de contrato, regulado por el Artículo 209° del RLCE.
- b) El último de los actos antes mencionado, se ha realizado en efecto el 11 de abril del 2011, conforme fluye del Acta de Constatación Física e Inventario, en cumplimiento de lo dispuesto en la carta notarial del 28 de marzo del 2011, en cuya parte final LA MUNICIPALIDAD señaló:

"Que, asimismo en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 209 del D.S. 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le comunicamos que se ha programado para el día 11/04/2011 a las 8:30 am, para efectuar la CONSTATAACION FISICA E INVENTARIO en el lugar de la obra, ... con presencia de su representada, la Municipalidad Distrital de

Abog. Sheyla L. Villena Vena
SECRETARÍA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Emp.
Camara de Comercio de La Libertad

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024 - 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

Angasmarca y el Juez de Paz del Distrito de Angasmarca, que dará fe de la mencionada diligencia".

- c) En consecuencia, habiéndose realizado la Constatación Física e Inventario de la obra en la fecha prevista para dicho acto, se establece que LA MUNICIPALIDAD no es responsable de mora en la recepción de obra, y no le viene generando perjuicio al CONSORCIO por tal motivo.
- d) En cuanto al reconocimiento de mayores metrados y adicionales, el árbitro único no puede emitir pronunciamiento al respecto por no ser materia arbitrable, según se ha establecido ampliamente al analizar las pretensiones precedentes.
- e) Del mismo modo, se deja constancia que este punto controvertido no corresponde a una pretensión de la demanda o de la reconvención en específico, sino a varias de ellas.

10.11. Décimo Primer Punto Controvertido: Determinar su procede o no las ampliaciones de plazo por la ejecución de obras adicionales, mayores metrados y partidas nuevas no contempladas en el Expediente Técnico.

- a) Al no ser materia arbitrable la ejecución de prestaciones adicionales de obra, ni los mayores metrados y partidas nuevas no contempladas en el Expediente Técnico, tampoco lo es la ampliación de plazo solicitadas en base a dichas pretensiones, pues en este caso la ampliación de plazo tiene la naturaleza de una pretensión accesoria que sigue la suerte de la pretensión principal.
- b) Por tanto, el árbitro único declara que tampoco tiene competencia para pronunciarse sobre esta pretensión.
- c) Asimismo, se deja constancia que este punto controvertido no corresponde a una pretensión de la demanda o de la reconvención en específico, sino a varias de ellas.

10.12. Sobre el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

- a) El Decreto Legislativo N° 1071, vigente desde el 01 de setiembre del 2008, considera bajo la denominación "Costos Arbitrales", los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024- 2012 - ARB - CCAE - CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

actuaciones arbitrales. Y en el primer numeral del Art. 73° establece específicamente que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, y que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, se podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- b) En el marco de las normas antes citadas, el Árbitro Único deja constancia que en EL CONTRATO no se aprecia que las partes hayan pactado respecto de los costos del arbitraje, como tampoco en otros documentos actuados en autos.
- c) En el presente caso, se aprecia que las partes han tenido motivos razonables para recurrir al arbitraje, por lo que el Arbitro considera también razonable que los costos arbitrales sean asumidos por las partes en las cantidades que cada una ellas asumió y pagó; sin reembolso alguno de una parte a otra.
- d) Verificándose del expediente arbitral que, Consorcio Chusgon no ha pagado el 50% de la re liquidación proveniente de la reconvencción, corresponde requerir a la Municipalidad Distrital de Angasmarca para que asuma dicho pago.

Por lo que el Árbitro Único, en ejercicio de las facultades que le confiere el Convenio Arbitral, la Constitución Política del Estado, La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad propuesta por la Municipalidad Distrital de Angasmarca.

SEGUNDO: DECLARAR que el Arbitro Único carece de competencia para resolver las controversias sobre la primera, segunda, y quinta pretensiones de la demanda; por ser materias no arbitrables; dejando a salvo el derecho del Consorcio Chusgón de hacer valer su derecho en la vía judicial.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la reconvencción; en consecuencia: **DISPONER** que Consorcio Chusgón pague a la Municipalidad Distrital de Angasmarca el importe de S/.,29,938.69 (veintinueve mil novecientos treinta y ocho y 69/100 Nuevos Soles), por concepto de penalidad por atraso; más intereses legales a

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS**

EXPEDIENTE N° 087 -024- 2012 - ARB - CCAE - CCPLL.

DEMANDANTE: CONSORCIO CHUSGON

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

liquidar en ejecución de laudo, en caso de mora en el pago, de acuerdo a los lineamientos contenidos en los literales h) e i) del numeral 10.8 de la parte considerativa del presente laudo.

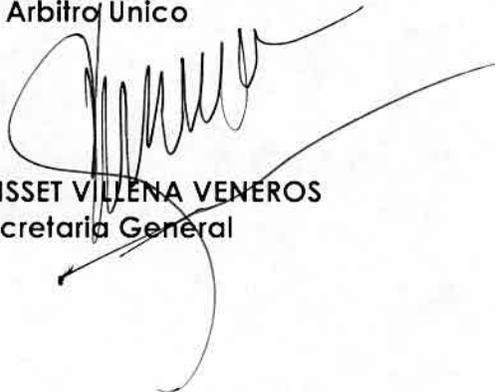
SEXTO: DISPONER que los costos arbitrales sean asumidos por las partes en las cantidades que cada una de ellas ha pagado; sin reembolso alguno de una parte a otra. Debiendo la Municipalidad Distrital de Angasmarca asumir el 50% de los costos de la re liquidación proveniente de la reconvencción interpuesta por la entidad pendiente de pago.

SETIMO: DISPONER que la Secretaría Arbitral remita copia del presente laudo a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, en medio físico y magnético.

Notifíquese a las partes.



JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
Árbitro Único



SHEYLA LISSET VILLENNA VENEROS
Secretaría General